Sujeto Obligado:	**Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**
Ponente:	**Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente:	**RR-0414/2021**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0414/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***************,** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **INSTITUO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCICALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

> ***"Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8vo Constitucional, artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,20,22,148 y 170; demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito en copia simple de la información siguiente:***
> ***1.- Solicito nombre de todos y cada uno de los servidores públicos de este Instituto, que gozan de una pensión y/o jubilación.***
> ***2.- Solicito el monto económico que perciben los antes mencionados servidores públicos, con motivo de pago por pensión y/o jubilación, que les otorga este Instituto."***

II. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la entonces solicitante, en los siguientes términos:

> ***"…una vez revisada y analizada su solicitud por parte del departamento de Pensiones y Jubilaciones, adscrito a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:***
> ***No obstante que la modalidad requerida por usted es "copia simple" en aras de privilegiar el principio de gratuidad del procedimiento en materia de derecho de acceso a la información previsto en el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a efecto de dar respuesta a sus requerimientos, a continuación se proporciona el nombre de las y los servidores públicos de este Instituto que gozan de una pensión, así***

como el monto económico que perciben con motivo del pago de dicha pensión, siendo estos:

- ***Cortes Granillo Victoria María del Carmen $3,020.40***
- ***Tlatelpa Tela Porfirio Rafael $2,903.10***
- ***Tehuitzil Carrillo Fanny $3,845.10***

Independientemente de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicita es de carácter público, haciendo constar dicha modalidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y puede consultarla en la liga https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio realizando los siguientes pasos:
Paso 1. En el campo Estado o Federación, Seleccionar Puebla.
Paso 2. En el campo Institución, en la letra I seleccionar Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Paso 3. En el campo Ejercicio seleccionar el ejercicio del cual se requiere consultar información.
Paso 4. En el campo Obligaciones seleccionar Generales y luego seleccionar Fracción XLII – A JUBILADOS Y PENSIONADOS, eligiendo el rubro "Hipervínculo al listado de pensionados y jubilados".
En la opción Periodo de actualización, seleccionar el año 2021 así como las casillas de 1er y 2º trimestre, por la cual se descarga el archivo en formato Excel.
Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículo 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla; 52,53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente notificación domiciliaria.
Finalmente si usted no se encuentra conforme con la presente respuesta, podrá presentar recurso de revisión ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de acuerdo a lo establecido en el Título Octavo de la Ley en la materia."

III. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la solicitante interpuso un recurso de revisión, por escrito, a través de un escrito libre, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia, argumentando como motivos de inconformidad la negativa de proporcional total o parcialmente la información y la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

IV. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0414/2021**, turnando a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, a fin de substanciar el procedimiento.

V. Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, ordenó admitir el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión, y se tuvo a la recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VI. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias y pruebas para efecto de acreditar sus aseveraciones, así mismo hizo del conocimiento de este Instituto que realizó un alcance de respuesta a la ahora recurrente, solicitando el sobreseimiento, por lo que se le dio vista a la ahora recurrente a fin de manifestar lo que a su derecho e interés conviniera,

apercibida que en caso de no dar contestación a la misma se pasaría a la siguiente etapa procesal.

VII. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la recurrente no dio contestación a la vista otorgada mediante proveído que antecede, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Antes de entrar analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizo una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

En ese orden de ideas, la recurrente en esencia señaló lo siguiente:

> **"*Solicité todos y cada uno de los servidores públicos de este Instituto, que gocen de una pensión y/o jubilación; a lo que únicamente me respondieron por 3 personas. También el monto económico que perciben y solo me respondieron por esas mismas 3 personas por último me mandan una liga cuando yo lo solicite por escrito"***

Al respecto, se debe precisar que la solicitud consistió en:

> ***"1.- Solicito nombre de todos y cada uno de los servidores públicos de este Instituto, que gozan de una pensión y/o jubilación.***
> ***2.- Solicito el monto económico que perciben los antes mencionados servidores públicos, con motivo de pago por pensión y/o jubilación, que les otorga este Instituto…."*** **(sic)**

El sujeto obligado, por medio de su Unidad de Transparencia atendió a la solicitud de información de la ahora recurrente, en los términos siguientes:

> ***"… a efecto de dar respuesta a sus requerimientos, a continuación se proporciona el nombre de las y los servidores públicos de este Instituto que gozan de una pensión, así como el monto económico que perciben con motivo del pago de dicha pensión, siendo estos:***
> - ***Cortes Granillo Victoria María del Carmen $3,020.40***
> - ***Tlatelpa Tela Porfirio Rafael $2,903.10***

- ***Tehuitzil Carrillo Fanny*** ***$3,845.10***

<u>Independientemente de lo anterior</u>, se hace de su conocimiento que la información solicita es de carácter público, haciendo constar dicha modalidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y puede consultarla en la liga https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio realizando los siguientes pasos:
Paso 1. En el campo Estado o Federación, Seleccionar Puebla.
Paso 2. En el campo Institución, en la letra I seleccionar Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Paso 3. En el campo Ejercicio seleccionar el ejercicio del cual se requiere consultar información.
Paso 4. En el campo Obligaciones seleccionar Generales y luego seleccionar Fracción XLII – A JUBILADOS Y PENSIONADOS, eligiendo el rubro "Hipervínculo al listado de pensionados y jubilados".
En la opción Periodo de actualización, seleccionar el año 2021 así como las casillas de 1er y 2º trimestre, por la cual se descarga el archivo en formato Excel." *(Énfasis añadido)*

En razón de lo anterior, el sujeto obligado al rendir en su informe justificado argumentó que:

"…En cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la inconforme, debe precisarse que efectivamente se le otorgaron los nombres de tres servidores públicos, así como el monto económico que percibe cada uno de ellos, siendo los tres únicos trabajadores que se encuentran activos dentro de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y qué gozan de una pensión, información real y veraz, guardando el principio de máxima publicidad, y el Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante.
Como podrá observar este Honorable Órgano Garante, a la quejosa no le asiste ninguna razón y mucho menos encuentra cauce legal a su reclamo, toda vez que en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, este ente obligado se negó a proporcionar total o parcialmente la información solicitada; así como la entrega de la información en una modalidad distinta al solicitado, se le dio respuesta en base a lo requerido en su petición, en la cual requiere:
1. Solicito' nombre de todos y cada uno de los servidores públicos de este Instituto, que gozan de una pensión y/o jubilación.
2. Solicito monto económico que perciben los antes mencionados servidores públicos, con motivo de pago por pensión y/o jubilación, que les otorga este Instituto.
A fin de mejor ilustrar a este Honorable Órgano Garante, efectivamente se le otorgaron los nombres y montos económico que percibe cada uno de los tres servidores públicos, siendo los tres únicos trabajadores que se encuentran activos dentro de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y que gozan de una pensión, información real, veraz, guardando el principio de máxima publicidad, y el Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, en este sentido debemos

remitimos a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido podremos entender el concepto de Servidores Públicos, conforme el texto siguiente:
"Artículo 108. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Para los efectos de las responsabilidades que alude éste Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".
Así también en base a lo establecido en el artículo 3 en su fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, define como Servidor Público, lo siguiente:
"Articulo 3. De la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Para efectos de esta Ley se entenderá por:
XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...
No obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe lo que debe entenderse por servidor público, es importante señalar que doctrinalmente existen diversas denominaciones para referimos a dicho concepto, aunque en esencia no tienen el mismo alcance, sin embargo, podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario, empleado u otros, pues no sólo se refiere a éstos sino que, adicionalmente, a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, entre los que se ubicarían aquellos individuos que hayan sido designados como funcionarios electorales, o bien para contribuir al levantamiento de los censos, entre otros, además que es el término utilizado en la Constitución Federal, y para el caso del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El uso cotidiano de ciertos términos, no logra captar en su integridad al concepto con el cual se identifica a un fenómeno en especial, y llega a confundir a uno con otro que le es semejante, pero que guarda diferencias respecto al primero, llegándose al extremo de manejarlos como verdaderos sinónimos; por lo que es necesario formular las distinciones del caso y delimitar el alcance preciso de cada concepto. Así pues, sucede en nuestra materia, que cuando el común de la gente en México identifica como sinónimos los términos: burócrata o trabajador al servicio del estado, funcionario, empleado y servidor público, y los utiliza indistintamente para designar en la mayoría de las veces peyorativamente a quien ha hecho de la administración pública su modus vivendi.

Sin embargo, tal sinonimía no existe en la realidad, ya que en tanto el burócrata se da en cualquier organización pública o privada, entre funcionario y empleado público existe una tradicional diferenciación, y, además, servidor público es un concepto más amplio que ambos, por lo mismo, rebasa la idea que acerca a la función pública, al abarcar la acción de servidor público a personas que no guardan una relación de carácter labora con respecto al estado, relación que si se da necesariamente en la susodicha función pública.

Conforme a lo establecido en los artículos anteriores y expuesto, este Sujeto Obligado otorgó la respuesta en estricto apego a lo que estipula nuestra Carta Magna, y toda vez que dentro de los registros de pensionados como "servidores públicos" con el que cuenta este Instituto, son efectivamente el nombre y monto de las personas proporcionadas, sin el fin de que haya existido la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así como la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto, al solicitado por parte de este Sujeto Obligado, guardando en todo momento el principio de certeza jurídica, eficacia, legalidad y profesionalismo por parte de este Sujeto obligado y apegándonos a procurar la accesibilidad de la información, es por lo que la recurrente al señalar los motivos de inconformidad ya mencionados no sucede en la especie, no emerge a la vida jurídica ninguna de ellas y así deberá ser declarado por este Órgano Colegiado en estricto apego a Derecho.
En relación a lo anteriormente expuesto, en el presente recurso de revisión no encuadra en la hipótesis prevista y sancionada por el artículo 170.en la fracción y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, como lo manifiesta la recurrente como motivo de inconformidad, mismo que conviene transcribir el contenido íntegro del mencionado numeral, el cual es del tenor siguiente:
…
Como se observa, este Sujeto Obligado no negó otorgar la información parcial o total, así como la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de este mismo conforme al artículo y sus fracciones que fundamenta su inconformidad "Solicité todos y cada uno de servidores públicos de este Instituto, que gozan de una pensión y/o jubilación; a lo que únicamente me responden por 3 personas. También solicité el monto económico que perciben y solo me responden por esas mismas 3 personas y por último me mandan a una liga cuando yo lo solicité por escrito", como se describe no existe dolo o mala fe, se le otorga a la solicitante información verídica en cuanto al número de Servidores Públicos que existen hasta el momento de la presentación de su solicitud de acceso a la información pública, reiterando que únicamente este instituto tiene 3 Servidores Públicos que gozan de una pensión y que aún se encuentran laborando, información que es confiable y fidedigna.

Aunado a lo anterior, en atención al recurso de revisión con número de expediente RR-0414/2021, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información, y a los principios de transparencia, siendo uno de ellos el de certeza, que otorga la seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, a través del cual se rige este Sujeto Obligado en estricto apego, se generó alcance a respuesta en oficio UDE/0862/2021, a través del oficio UDE/UT/1113/2021 de fecha 25 de octubre de 2021 …

Es menester señalar y reafirmar que la información contenida en el oficio UDE/UT/0862/2021, de fecha 07 de septiembre de 2021, a través del cual se le otorga la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 190-2021, se le entregaron datos verídicos, reales, fidedignos y confiables en base a la existencia de información con la que se cuenta en la base de datos del área responsable de emitir la información solicitada por parte de este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento el listado de todos los "servidores públicos" del Instituto que gozan de una pensión, y que aún se encuentran

laborando, anexándose copia certificada del mismo y sus respectivas constancias de notificación, y su citatorio previo a la misma, para sustentar la veracidad en el dicho de este sujeto obligado; cumpliendo cabalmente con lo establecido por la propia ley, mediante mandamiento expreso contenido en la misma, siendo la realidad de las cosas aquello de lo que se duele la hoy recurrente claramente no es verdad y no le asiste la razón, ya que como se mencionó en repetidas ocasiones, este Sujeto Obligado entregó información verídica, real, fidedigna y confiable, en forma escrita, respetando y guardando en todo momento el Derecho de acceso a la información Pública.

Para una mejor claridad a la solicitante y hoy recurrente, apegándose estrictamente este Sujeto Obligado a los principios de transparencia y en atención al recurso de revisión el cual nos ocupa, se generó alcance a respuesta a través de oficio UDE/UT/1113/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se amplía la explicación intentando una mayor claridad, comunicándole a la solicitante la confirmación de la información contenida en el oficio UDE/UT/0862/2021, de fecha 07 de septiembre de 2021, emitido en respuesta a su solicitud de acceso a la Información pública con número de folio 190-2021, en el cual se le proporcionó nombre y monto de los tres servidores públicos que gozan de una pensión y continúan laborando; reiterándole que se le entregaron datos verídicos, reales, fidedignos y confiables en base a la existencia de la información con la que se cuenta en la base de datos de este instituto, siendo los tres únicos trabajadores que se encuentran activos dentro de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y que gozan de una pensión y el importe o monto económico de la misma, atendiendo en todos sus extremos la solicitud de la información tal y como lo requirió la solicitante, información que se proporcionó en lo estrictamente requerido por la misma y no jubilados o pensionados, ya que a un jubilado o pensionado se le considera exfuncionario y no servidor público o funcionario, y las tres personas multicitadas de las cuales se proporcionó la información, se les encuentra aún activos de funciones laborales, por lo que la respuesta se otorgó legalmente a lo solicitado.

Cómo también se hace de conocimiento dé la requirente el sentido del porque se le remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la liga proporcionada, toda vez que conforme al artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual establece se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada, y siendo la información proporcionada Pública, y en la liga proporcionada consta la veracidad de la información otorgada, y así pueda consultarla en el momento que lo considere, reiterándose que la información se encuentra debidamente publicada, y de acuerdo al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, privilegiando el principio de gratuidad del procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, señalándole que lo requerido es de acceso gratuito, encontrándose al alcance de la solicitante, y así pueda ella descargar la información que sea de su interés y se ahorraría el pago de las copias que se generen a partir de la hoja 21, esto a beneficio de la solicitante.
…”

Por tanto, se analizará la causal de sobreseimiento señalada en los numerales 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.***
> ***"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capitulo."***

Ahora bien, de autos de advierte que la ahora recurrente al presentar el recurso de revisión, señaló como argumentos de inconformidad, en específico lo siguiente: "***… únicamente me respondieron por 3 personas … el monto económico … solo me respondieron por esas mismas 3 personas por último me mandan una liga cuando yo lo solicite por escrito.";*** de lo anterior resulta que la recurrente se limitó a manifestar, que el sujeto obligado <u>únicamente le proporcionó los nombre y los montos de tres servidores públicos pensionados</u>. Cabe señalar que tal aseveración constituye en una suposición, la cual no se encuentra fundamentada en elementos que permitan comprobar su veracidad.

Ahora bien, por lo que respecta a el sujeto obligado le manda una liga cuando el ahora recurrente lo solicito por escrito, no se actualiza la causal de procedencia respecto del cambio de formato, toda vez que se le entregó la respuesta por escrito.

Así mismo, el hecho de haberle proporcionado adicionalmente la liga electrónica fue para que la quejosa pudiera consultar la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tratarse de información pública, más no significó que la información se encontrara en dicha plataforma y fuera la propia recurrente la que la verificara; se afirma la anterior, debido a que el propio sujeto obligado le otorgó respuesta a su solicitud de acceso a la información por escrito señalando lo siguiente:

- ***Cortes Granillo Victoria María del Carmen*** ***$3,020.40***
- ***Tlatelpa Tela Porfirio Rafael*** ***$2,903.10***
- ***Tehuitzil Carrillo Fanny*** ***$3,845.10***

Por tanto, el hecho de haberle dado sólo los nombres y montos de tres personas, no significa que le esté negando la información y tampoco el hecho de haberle proporcionado adicionalmente la dirección electrónica donde podía consultar lo solicitado, significa que haya entregado la información en un formato distinto al solicitado.

Es importante precisar que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la calidad de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a la información pública que obren en sus archivos. Este análisis puede revocar, modificar o conformar la respuesta en cuestión, permitiendo, en su caso, el acceso por parte del ciudadano a la información que solicitó al sujeto obligado.

Al respecto es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, como en el presente caso, quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo no

está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad o veracidad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que las alegaciones hechas valer por la recurrente resultan improcedentes y no puede ser materia de estudio en términos del numeral 182, fracción V, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra señala:

> ***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***(…) V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;…"***

Asimismo, como apoyo a lo señalado en los párrafos que anteceden resulta aplicable el Criterio 31/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, bajo el texto siguiente:

> ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."***

En ese sentido, en términos de los artículos 181 fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ser improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firmas es parte integral de la resolución del expediente RR-414/2021, misma que fue aprobada en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada vía remota el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.